

problema crucial de la injusticia moral de la norma jurídica: "Lo que es jurídicamente justo puede ser moralmente injusto y viceversa. "Summun jus, cummun injuria" (pág. 352). La norma jurídica, el Derecho positivo, es confrontado con normas de justicia inspiradas por normas de moral; se habla de normas jurídicas justas o injustas.

Pero para el autor, con el que no estamos en esto conformes, "que el Derecho positivo sea o no conforme a la norma de justicia, siempre este último será válido" (pág. 353). Es más, una norma jurídica cuyo contenido fuese idéntico al prescrito por la norma de justicia, no sería válido en cuanto norma de Derecho positivo o como norma de Derecho natural. Sin embargo, el autor asimila las normas de justicia a las reglas de la moral diciendo que estas últimas son las que suministran el criterio de justicia por el que son medidas las normas de Derecho positivo. Y cuando el contenido de la norma jurídica y de la norma de la moral son idénticos, la norma de justicia *jurídica* y la norma de justicia *moral* no se contradicen.

Separado el Derecho positivo del Derecho natural y de la moral, y después de haber fundado el carácter obligatorio del orden jurídico positivo fuera de su contenido, "es preciso concluir que toda norma, cualquiera que sea su contenido, es jurídicamente obligatoria" (pág. 359). Así sería si toda norma fuese válida solamente por ser positiva. Una cosa es la "legalidad" y otra la "legitimidad". No puede, a nuestro juicio, confundirse la "validez" con lo que no es más que "vigencia" o "eficacia", ni pensar que la mera "positividad" convierte en válida cualquiera norma por el hecho de ser positiva. Ni aun admitiendo la "teoría jerárquica" de las normas, porque habría que "justificar" la norma "fundamental" o "básica".

No puede el autor soslayar el problema y se pregunta: ¿Qué actitud adoptar frente a una norma de Derecho positivo, "et onc juridiquement valable", pero manifiestamente contraria al Derecho natural? Este problema—reconoce—es "particularmente candente" cuando la norma de Derecho positivo impone al individuo deberes contrarios a la moral y al Derecho natural. Entonces nos preguntamos ahora nosotros: ¿Sigue siendo intrínsecamente válida la norma del Derecho positivo? Un Derecho

injusto siempre nos ha parecido un contrasentido.

Este problema—termina el autor—no es de los que deba normalmente contestar el jurista (como que no podía hacerlo—decimos nosotros—sino situándose en el campo de la filosofía jurídica), pero puede interesar al juez, al funcionario, al militar y a todo individuo al cual se imponen estas obligaciones. ¿Deben obedecer aquellas leyes? ¿Existe un *derecho de oposición* a las normas contrarias al Derecho natural? Aun cuando "desde un punto de vista jurídico el juez debe aplicar la norma, el militar debe ejecutar la orden y el particular cumplir las obligaciones", la dificultad comienza "cuando se plantean los problemas de conciencia". El autor reconoce que "les problèmes sont complexes et parfois difficiles à résoudre"; que es innegable que existe un Derecho de oposición, siempre que éste no dañe más a la sociedad que la norma incriminada, lo que implica un juicio de valor. En el orden jurídico interno el principio básico es "el respeto de la persona humana". Y en el orden jurídico internacional, el primer principio es el del "respeto a la igualdad de derechos de los pueblos y de su Derecho a disponer de ellos mismos".—E. S. V.

STONE (Julius): *Meaning and Role of Definition of Law*, en "Archiv für Rechts und Sozialphilosophie", 1963, Beiheft núm. 39, págs. 3-34.

El profesor Julius Stone de Sydney se plantea en este artículo los problemas lógicos del significado y cometido de la definición del Derecho. No intenta realizar una definición formal del Derecho, sino más bien describir los fenómenos comprendidos bajo el término Derecho. Las definiciones formales del Derecho han fracasado por la excesiva ambición de querer ser válidas para todos los fenómenos jurídicos. De esta manera, los términos a través de los que intenta definir el Derecho quedan afectados por las incertidumbres de la Filosofía general. Frente a esto, propugna el profesor Stone una regla de prudencia, a saber: aceptar la dura verdad de que la definición del Derecho debe hacerse para casos particulares explícitamente señalados. En este sentido, se sitúa junto a auto-

res como G. Williams para quien "todas las definiciones son esencialmente *ad hoc*" y P. Laslett, según el cual "el único modo inteligente de afrontar la definición de una palabra de significado múltiple, como *Derecho*, es reconocer que la definición, si quiere abarcar su significado ordinario, debe ser múltiple". Esto introduce a Stone en la consideración de algunos problemas lógicos de la definición, para terminar con algunas reflexiones sobre las fronteras de lo jurídico. La posición de Stone puede quedar sintetizada en los siguientes puntos:

1. El Derecho se reconoce como un todo complejo de numerosos fenómenos.
2. Los fenómenos comprendidos en este todo incluyen siempre normas que regulan el comportamiento, es decir, prescribiendo lo que el comportamiento debe ser, prohibiendo lo que no debe ser y declarando lo que se permite que sea; la función de la norma consiste en guiar el comportamiento humano en general, pero también guiar a aquellos que toman decisiones sobre tal comportamiento.
3. Las normas de este todo son normas sociales, es decir, que regulan generalmente el comportamiento de un miembro de la sociedad frente a los otros y sólo excepcionalmente, como en las reglas contra el suicidio, en relación a uno mismo.
4. Este todo complejo en el que se comprende el Derecho, compuesto de normas sociales, es un todo ordenado y no meramente un caos de normas. Es en una palabra "un orden legal".
5. El orden de normas sociales en que el Derecho consiste se caracteriza además por ser un orden coercitivo. "Coercitivo" significa que la autoridad del Derecho está respaldada en caso necesario por actos de compulsión externa como privación de la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc.
6. La coerción que respalda el orden de las normas sociales en que consiste el Derecho es una coerción *institucionalizada*, es decir, regida a su vez por normas y no meramente espontánea o caprichosa.
7. El orden coercitivo institucionalizado de las normas sociales en que consiste el Derecho debe, por último, tener un determinado y suficiente grado de *efectividad*. El orden legal debe, en otras palabras, regular el hecho de comportamiento de los destinatarios de la norma y no quedarse en el terreno de la mera intención.—J. A. O. D.-A.

TAKACS (Imre): *Su la sicurezza del diritto e la giustizia*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", VI, 1963, págs. 684-90.

A principios de siglo predominaba la opinión de que la finalidad elemental del Derecho era la seguridad y la garantía de realidades sociales precedentes. Tal opinión era consecuencia de la mentalidad jurídica positivista. Tampoco es entonces necesaria la filosofía jurídica. Bastará con inducir lógicamente de la masa de los casos jurídicos singulares los principios universales del Derecho.

Pero la vida social de los hombres está llena de profundos cambios, y nunse detiene estoicamente. Si la vida social tiene equilibrios, éstos se hallan en permanente transformación dentro del sistema social conjunto. El equilibrio dinámico de una sociedad tiene doble función: fijar durante cierto tiempo las relaciones humanas concretas, y admitir integrativamente nuevos sistemas de referencia y de valoración.

Históricamente siempre prevalece uno u otro de estos aspectos del equilibrio dinámico del Derecho. El positivismo es reflejo de un mundo que no pensaba en problemas. La idea del Derecho peculiar de la justicia social es una mentalidad jurídica que se problematiza los cimientos de la convivencia humana en su totalidad.

El positivismo sólo admite las fuentes del Derecho reconocidas, sin atender al sentido común de la justicia en que la gente sencilla cree. El positivismo entiende al sujeto jurídico como un ente abstracto. Desde la perspectiva del nuevo Derecho, el sujeto jurídico no es una postulación de fines peculiares, sino un miembro del pueblo y participante como tal de un determinado ordenamiento jurídico (obsérvese el totalitarismo de tal actitud). En el positivismo prevalecía la maquinaria institucional del Derecho privado. En el Derecho socialista el Derecho público. No se habla tanto del sujeto del Derecho como portador de ciertos derechos y deberes, como de la condición jurídica del miembro del pueblo.

Para el pensamiento socialista, el Derecho no es sólo un instrumento para realizar determinadas actividades sociales, sino la base de toda vida social. Su finalidad es mantener un equilibrio dinámico, entre la sociedad y sus miembros,